

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la petición de amparo constitucional promovida por YULI MILEIDA RIOS RODRIGUEZ en contra de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., habiéndose vinculado de oficio a TRANS UNION, CIFIN y a DATACREDITO.

ANTECEDENTES

Que la accionante radico petición ante YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. el 15 de abril de 2020 en el cual solicitaba copia de la autorización previa del titular de la información para el reporte en las centrales de riesgo y copia de la notificación previa al reporte negativo, habiéndose recibido respuesta el día 7 de mayo de 2020, en donde le indicaron que había sido notificada mediante mensaje de texto a pesar que dicha forma no está contemplada en la ley, situación que, según su dicho, configura una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión del accionante que se le ordene a YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. que retire el reporte negativo en las centrales de riesgo y que declare la prescripción de obligación y cese las llamadas de cobro.

TRAMITE

Mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a las partes.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

DATACREDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A.: Dice que es cierto que la accionante refleja un reporte de una obligación no pagada con YANBAL, sin embargo precisa que no es la llamada a decidir sobre el retiro del reporte en las centrales de riesgo, en razón a lo cual no tiene responsabilidad alguna en la situación puesta en conocimiento del juez de tutela, comoquiera que su papel es de mero operador de la información, en razón a lo cual pide que se deniegue el amparo en su contra.

TRANS UNION- CIFIN: Precisa que no hace parte de la relación contractual entre la accionante y alega que su rol es de operador de la información, a partir de lo cual señala que no es el responsable de la información que le reportan, por lo que tampoco es la encargada de hacer el aviso previo al reporte. Más adelante indica que desconoce si la obligación que originó el reporte está prescrita, sin embargo aclara que no nos encontramos en el escenario natural para decir tal asunto.

Luego de ello precisa lo siguiente: “ *En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 20 de mayo de 2020 a las 08:17:49, a nombre de YULI MILEIDA RIOS RODRIGUEZ CC. 1,095,908,541, frente a la fuente de información YANBAL DE COLOMBIA S.A.S se evidencia lo siguiente: Obligación No. 176218, con YANBAL DE COLOMBIA S.A.S en mora con vector de comportamiento 14, es decir más de 730 días de mora.*”

Concluye su intervención, precisando que la accionante no le ha presentado reclamación alguna a partir de lo cual pide que se le desvincule del trámite de tutela y se le exonere de cualquier responsabilidad.

YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.: Indica que la accionante le adeuda a la YANBAL la suma de \$391.365 por concepto de capital e intereses del valor de una mercancía entregada en la vereda la renta finca los lagos vía Barrancabermeja en el municipio de Lebrija, Santander, la cual debía ser pagada el 15 de julio de 2017, a partir de lo cual afirma que presenta 1.101 días de mora.

Más adelante pone de presente que realizó comunicación previa al reporte el día 4 de julio de 2017 a través de mensaje de texto enviado a los números de celular reportados por la accionante, conforme a la autorización hecha por esta a la empresa para hacer el respectivo reporte, así como también para ser notificada previo a ello por dicho medio, todo lo cual es soportado conforme a la certificación emitida por INALAMBRIA INTERNACIONAL

SAS el día 17 de abril de 2020, habiéndose realizado en su momento la advertencia que si no pagaba se realizaría el respectivo reporte ante las centrales de riesgo.

Precisa que como no se realizó el pago procedió a efectuar el respectivo reporte el día 9 de agosto de 2017 y esgrime que ha actuado conforme a la normativa vigente a partir de lo cual pide que se declare la improcedencia del amparo deprecado.

EL CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURÍDICO

La situación planteada en la acción de tutela, tiene su origen en que la accionante, alega que YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., la reportó en las centrales de riesgo sin el lleno de los requisitos legales, por lo que el Despacho deberá verificar si en efecto, al realizar el reporte en las centrales de riesgo, se omitió alguna formalidad que configure una vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La acción de tutela es una institución jurídica consagrada por la Constitución Nacional de 1991 en su art. 86, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de vulneraciones o amenazas que emanen de autoridades públicas o, bajo ciertos y expresos requisitos, de particulares. Fue concebida como un mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir, con la suficiente presteza, en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

La acción de tutela en términos generales procede contra cualquier acto individual, personal o concreto u omisión proveniente de autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace un derecho constitucional fundamental. En esta medida concurre al trámite de la Acción de Tutela el funcionario, órgano o entidad que ha dado origen al hecho, acto u omisión que vulnera o amenaza el derecho.

Menester es entonces indicar, que YULI MILEIDA RIOS RODRIGUEZ, pretende se ampare su derecho fundamental al habeas data, el cual presuntamente le ha sido vulnerado por las entidades accionadas, al haber efectuado un reporte negativo de manera injustificada.

En razón a lo solicitado, resulta oportuno traer a colación algunos extractos de la ley 1581 de 2012, en lo atinente a la administración de datos:

Artículo 4o. Principios para el tratamiento de datos personales:

“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:(...)”

c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento (...).”

Artículo 9o. Autorización del titular.

“Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.”

Ahora bien, sobre las consecuencias jurídicas por la ausencia de autorización para el manejo de datos, ha puntualizado la Corte Constitucional lo siguiente:

“En efecto, el derecho al habeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular. En relación, en la sentencia T-592 de 2003, MP. Álvaro Tafur Galvis, la Corte expresó que el consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional, de manera unánime y reiterada, ha considerado que los administradores informáticos deben obtener una previa y expresa autorización de los titulares del dato para recopilar, tratar y divulgar informaciones sobre su intimidad económica. (...)

En suma, la facultad de reportar a las personas que incumplen sus obligaciones tiene como base y punto de equilibrio la autorización que el interesado otorgue para disponer de esa información pues los datos que se van a suministrar conciernen a él. Pues, si se suministra datos veraces, cuya circulación ha sido previamente autorizada por su titular, no resulta, en principio una conducta lesiva del derecho fundamental al habeas data. (...)

En conclusión, a partir de la inobservancia y desconocimiento del principio de libertad, la Sala considera que se vulneró la facultad que tienen las personas de autorizar el uso y circulación de sus datos, es decir, el derecho fundamental a la autodeterminación informática de los señores Albeiro Cortés Lozano y Eddier Antonio Buritica Cardona.”¹

Dirimido el marco jurídico aplicable caso de marras, entra el Despacho a pronunciarse sobre la petición de amparo, razón por la cual como primera medida habrá de interpretarse la misma bajo el entendido que lo pretendido por el accionante es la eliminación de su reporte negativo por no existir fundamentos para el mismo, así como también la declaración de la prescripción de la obligación y cese de los intento de cobro vía telefónica.

Conforme a lo que antecede, observa el Despacho que se habla de la existencia de un vínculo contractual entre YULI MILEIDA RIOS RODRIGUEZ y YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., y una vez revisada la información aportada en el plenario se observa que la parte accionada aportó copia del contrato que dice haber celebrado con la accionante para venta de mercancía, siendo oportuno precisar que tal y como afirma en su contestación de tutela, en el mismo se encuentra la autorización para realizar la notificación previo al reporte negativo en las centrales de riesgo mediante mensaje de texto a los números de celular registrados por la accionante, e incluso se aportó copia de un pagaré en blanco firmado electrónicamente por la accionante, copia de la factura por la cual se achaca mora en el pago, copia del guía de envío y constancias emitidas por una empresa INALAMBRIA INTERNACIONAL SAS en donde certifican el envío de la información referida a los números celulares registrados por la accionante.

No obstante a lo anterior lo que sí echa de menos el Despacho es prueba del *“consentimiento, previo, expreso e informado del Titular”*, para el manejo de su información, pues, se insiste, si bien se aportó copia de un formulario de solicitud para incorporarse como vendedora de YANBAL, el cual también contiene una serie de condiciones de la relación contractual y la autorización para el manejo de datos y reporte ante las centrales de riesgo, lo cierto es que dicho documento no se encuentra suscrito por la accionante de manera física ni de forma virtual, a partir de lo cual es posible afirmar que la accionada no acreditó que del aquí accionante se haya ***“obtenido una previa y expresa autorización para recopilar, tratar y divulgar informaciones sobre su intimidad económica”*** (*up supra*), que le permitiera a YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. hacer el reporte negativo ante las centrales de riesgo, que originó la presente acción de tutela, luego aún a pesar de haber enviado la misiva en la que lo conminaba a ponerse al día en sus obligaciones so pena de proceder a hacer el correspondiente reporte, se requería la autorización expresa (entendida como el *“Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales”*)² para manejar la información crediticia del accionante y reportarlo a los centrales de riesgo y en el caso en concreto no se demostró que YULI MILEIDA RIOS RODRIGUEZ hubiera dado de manera expresa la dicha autorización a YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

Conforme a lo que antecede, se advierte que la parte accionada no acreditó estar autorizada para el manejo de la información, siendo oportuno recordar que este es uno de los deberes que le impone la ley 1581 de 2012 en su artículo 17, el sentido que está obligada a *“conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular”*, igual ha de advertirse que una cosa es el requerimiento previo, realizado dentro de la oportunidad del artículo 12³ de la ley 1266, para que cancele la obligación y con la advertencia del reporte negativo y otro es la autorización expresa, esta última que por regla general queda en el documento que contiene el negocio jurídico, razón por la cual habrá de concederse el amparo deprecado en dicho sentido, o puesto en otros términos: para que se considere legal un reporte en las centrales de riesgo, este debe estar precedido de dos requisitos, 1º la autorización previa y expresa del manejo de datos y 2º requerimiento previo para el pago de la obligación y en el caso en concreto se ha pretermitido el primero, lo que merece que se salga en amparo del derecho fundamental del habeas data vulnero por YANBAL.

En lo que tiene que ver con la prohibición que se le deba a hacer a YANBAL para que cese del cobro de la obligación vía telefónica, ha de decirse que nada hay en el plenario que muestre que la acreedora lo esté haciendo, agréguese a lo anterior que si bien esta práctica no está prohibida si su ejercicio está limitada en el tiempo, esto es que se debe realizar solo en horario laboral, so pena de que a la entidad que realiza el cobro la Superfinanciera la sancione, por lo que si la accionante considera que YANBAL está realizando llamadas de cobro fuera de dicho horario, puede presentar la queja ante aquella Superintendencia.

Para finalizar y en lo referente a la petición de amparo relacionada con la declaratoria de la prescripción, el Despacho advierte que este no es el escenario procesal idóneo para determinar tales aspectos, siendo oportuno

¹ Sentencia T-657/05 del 23 de junio, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Referencia: expediente T-1067052

² Artículo 3 de la ley 1581 de 2012

³ *“(…)En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”.*

precisar en todo caso la parte accionante cuenta con las acciones ante la jurisdicción ordinaria, para satisfacer tales pedimentos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley y actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL HABEAS DATA, de YULI MILEIDA RÍOS RODRÍGUEZ, vulnerado por YANBAL DE COLOMBIA SAS., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el amparo deprecado en lo referente a la declaratoria de la prescripción de obligación, de acuerdo a lo considerado.

TERCERO: ORDENAR a YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído realicen las actuaciones administrativas a su cargo, a efectos de que dentro del mismo término, se elimine de las bases de datos de TRANS UNION, CIFIN y a DATACREDITO la información reportada por YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, con ocasión de la Obligación No. 176218, de \$391.365 por concepto de capital e intereses del valor de una mercancía, la cual debía ser pagada el 15 de julio de 2017. Perteneciente a YULI MILEIDA RIOS RODRIGUEZ.

CUARTO: Si la accionante considera que YANBAL está realizándole llamadas de cobro fuera del horario permitido, puede presentar la queja ante la Superintendencia Financiera

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído judicial a las partes vinculadas en este trámite Constitucional, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO En cumplimiento del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, envíese para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,



**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN
JUEZ**